

LEY N° 7045

Boletín Oficial N°: 15731

Fecha Sanción: 10/08/1999

Fecha Promulgación: 02/09/1999 (Obs. Parc. Decreto 3624)

Declárase al Turismo, actividad socioeconómica de interés provincial y prioritaria para el Estado.

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 1°.- Declárase al Turismo, actividad socioeconómica de interés provincial y prioritaria para el Estado, su fomento, desarrollo sostenido y sustentable, promoción y protección, equiparándolo a los fines tributarios y promocionales a la actividad industrial. El ejercicio de la actividad turística en cualquiera de sus formas aseguran la protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y del medio ambiente de la provincia de Salta. El incumplimiento total o parcial de la presente norma, implicará además del cese inmediato de los hechos dañosos, las sanciones previstas en la legislación vigente.

Art. 2°.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Turismo al conjunto de las actividades, espacios, bienes y servicios originados por el desplazamiento temporal, voluntario y sin fines de lucro, de personas fuera del lugar de residencia habitual, invirtiendo recursos no provenientes del lugar visitado.

Art. 3°.- Se considera Turista a los fines de la presente Ley, a toda persona que ingrese al territorio de la provincia de Salta, y que tenga residencia habitual en otra jurisdicción del territorio argentino u otro Estado y permanezca menos de tres (3) meses en cualquier período de doce (12) meses con fines de recreación, deporte, congresos, ferias, salud, estudio, cuestiones familiares o religiosas, sin propósito de inmigración.

Capítulo II Objetivos y Ambito de Aplicación

Art. 4°.- Establécense como objetivos fundamentales de la presente Ley:

- Fomentar el Turismo receptivo.
- Impulsar el crecimiento ordenado y sustentable de la actividad turística, mediante la acción conjunta del Estado Provincial, los Municipios, el Estado nacional y las entidades representativas de la empresa privada del sector en el orden Provincial.
- Incentivar el Turismo interno en la Provincia.

Art. 5°.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades vinculadas al Turismo y a personas físicas o jurídicas que la desarrollen, ya sea que presenten, intermedien o reciban servicios turísticos, incluyendo dichos recursos dentro de la jurisdicción provincial.

Capítulo III Autoridad de Aplicación

Art. 6°.- La Secretaría de la Gobernación de Turismo o el Organo de Aplicación que en el futuro lo reemplazare, será la autoridad de la presente Ley, y entenderá en todo aquello que haga al desarrollo de la actividad turística, ejecutando las políticas que se elaboren y fijen en la materia, en virtud de las atribuciones que esta Ley le otorga, a cuyo efecto podrá cumplir sus funciones:

- a) a) Por gestión directa.

- b) b) Por delegación de otros organismos y entidades, dentro de los términos de la presente Ley.
- c) c) Coordinando su accionar con las distintas autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como también entidades privadas.
- d) d) Por delegación a otros organismos o entidades privadas o mixtas.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de sus facultades reglamentarias establecerá:

- a) La distribución de los fondos que en cada presupuesto se asigne a la Secretaría de la Gobernación de Turismo o al Organo de Aplicación que en el futuro lo reemplace.
- b) Un Consejo Provincial del Turismo en el ámbito de la Secretaría de la Gobernación de Turismo, fijando sus atribuciones.

Deberes y Atribuciones

Art. 8º.- La Secretaría de la Gobernación de Turismo, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) a) Ejecutar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial referente a Turismo, con todas las acciones que demanden, representando al Gobierno de la Provincia ante otros Estados o terceros particulares, públicos o privados.
- b) b) Observar y hacer observar el cumplimiento de la presente Ley, y aplicar sanciones a quienes la violen.
- c) c) Dictar reglamentaciones relacionadas con su organización interna y de servicios a su cargo.
- d) d) Confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo Provincial el presupuesto.
- e) e) Coordinar con las autoridades del Museo de Antropología, la Dirección General de Cultura y el Archivo Histórico de la Provincia de Salta o los Organos de Aplicación que se determinen en su reemplazo, proveyendo lo necesario y prestando colaboración a tales autoridades, a fin de realizar una efectiva preservación del acervo paleontológico, arqueológico, artístico o histórico documental, los que serán considerados como parte del patrimonio cultural de la Provincia o que haya sido extraído o se extraigan del territorio de Salta.
- f) f) Promover y reglamentar el Turismo convencional y alternativo en todas sus formas (estudiantil, de salud, social, científico, ecológico, rural, de estancia, de aventura, religioso, etc.).
- g) g) Promover con el organismo provincial pertinente proyectos de capacitación turística para la promoción de profesionales y técnicos de la actividad asesorando sobre los programas respectivos.
- h) h) Intervenir en materia de negociación de acuerdos turísticos en el marco de tratados internacionales, nacionales, interprovinciales, municipales y con entidades privadas, con atención especial en lo que contribuyen a la promoción de la oferta turística de la provincia de Salta.
- i) i) Prestar asistencia técnica a los Municipios y a las entidades privadas, por sí o por terceros, pudiendo a tal efecto suscribir convenios y contratos con entidades públicas o privadas del ámbito nacional e internacional.
- j) j) Acordar y coordinar con los Municipios, las políticas y materia de información, señalización, planificación y ordenamiento territorial tendiente a optimizar los planes de desarrollo turístico de la Provincia. También acordar y coordinar con los Organismos Nacionales, Provinciales competentes y los Municipios, las políticas relativas a la preservación del patrimonio arquitectónico y cultural y al cuidado ambiental en el desenvolvimiento de la operación turística.
- k) k) Organizar y/o administrar el funcionamiento del Registro Provincial de Prestadores e intermediarios de servicios turísticos, para cada subsector, o bien establecer uno sectorial, controlando la actividad y determinando estándares de calidad para los mismos. A tal efecto, se establecerán sistemas de autocontrol y de estándares de calidad.
- l) l) Suscribir toda clase de contratos, convenios y/o compromisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, en el marco de la presente Ley.
- m) m) Dictar las normas correspondientes a su gestión específica y proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia, la reglamentación de la presente Ley.

- n) n) Otorgar becas de capacitación o perfeccionamiento en materia turística en el país y en el exterior, y programar la creación de pasantías a estudiantes de y en cualquiera de las ramas de la actividad.
- o) o) Fomentar y apoyar la iniciativa pública y privada en materia de creaciones, trabajos, proyectos y manifestaciones que contribuyan a la promoción del turismo y a la excelencia en los servicios, pudiendo a tal fin, declararlos de interés turístico, organizar concursos, establecer premios, distinciones y procurar su difusión.
- p) p) Participar en entidades nacionales, regionales e internacionales de turismo.
- q) q) Proveer a la atención de personalidades y delegaciones extranjeras y de otros estados provinciales que contribuyen a la promoción de la oferta turística de Salta y enviar delegaciones a las distintas manifestaciones de la actividad turística a nivel internacional, nacional y municipal.
- r) r) Denunciar penalmente al agente, operador o responsable de la agencia de viajes o turismo, en caso de considerar que se incurrió en conducta delictiva.
- s) s)

Capítulo IV

Régimen de Promoción de las Inversiones Turísticas

Art. 9º.- Establécese un Régimen de Promoción a las inversiones Turísticas de la provincia de Salta, el que tiene por objeto:

- a) a) Estimular y promover las iniciativas de la actividad privada, destinadas al desarrollo de la infraestructura y equipamientos turísticos.
- b) b) Crear condiciones básicas para la concreción de inversiones en equipamientos, obras complementarias a las ya existentes, como así también las operativas y/o funcionamiento de la actividad turística.
- c) c) Participar en la formulación de políticas tendientes a conservar, proteger, y desarrollar el patrimonio turístico natural, histórico y cultural de la Provincia, promoviendo en especial la preservación ambiental paisajística, arquitectónica y arqueológica.

Áreas Promovidas

Art. 10.- A los fines del presente régimen, institúyanse áreas y rutas de desarrollo de promoción turística.

Art. 11.- Será responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial definir las áreas y rutas de desarrollo y promoción turística, (área de promoción intermedia y área de promoción normal), previo estudio específico coherente con la política provincial de desarrollo turístico.

Para la construcción, equipamiento y comercialización de hoteles y salas de convenciones, se considerará área de alta promoción en todo el ámbito de la Provincia.

Rutas

Art. 12.- Las rutas de acceso a las áreas de promoción son declaradas prioritarias por la presente Ley y a los fines de promover y fomentar el turismo, serán objeto de atención especial por parte del Gobierno de la Provincia y de sus Organismos técnicos.

Actividades Promovidas

Art. 13.- Al solo efecto del goce de beneficios que prevé el presente régimen, se promueven las siguientes actividades:

- a) a) Servicios de hotelería y afines, que comprenden:
 - a-1. Construcción de establecimientos nuevos, destinados a hoteles, hosterías, moteles y otros encuadrados dentro de clases y categorías, que para cada área de promoción se fijan por reglamento.
 - a-2. Reforma, ampliación física o de servicios, reequipamiento y modernización de hoteles, hosterías, moteles o residenciales ya existentes.

a-3. Reforma y/o refacción de inmuebles, guardando un estilo arquitectónico que oportunamente hayan sido declarados de interés Turístico por el Consejo Provincial de Turismo, serán destinados a los rubros alojamiento y gastronomía.

a-4. La construcción y equipamiento de restaurantes nuevos, como así también la reforma, ampliación, reequipamiento y/o modernización de establecimientos ya existentes.

b) b) Instalaciones de descanso y recreación que comprenda:

b-1. Construcción y habilitación de campings, colonias de vacaciones, albergues, bungalows, natatorios, salas de esparcimiento y recreación y complejos turísticos.

b-2. Construcción de albergues, playas, muelles, embarcaderos y demás instalaciones para prácticas de recreación náutica.

b-3. Construcción de Parques de Flora y Fauna autóctona.

b-4. Construcción y habilitación de ascensores, funiculares, ferrocarriles turísticos y deslizadores.

b-5. Construcción y habilitación de instalaciones, campos o complejos para la práctica de deportes de interés turístico, tales como autódromos, velódromos, hipódromos y/o aeródromos.

b-6. Construcción, equipamiento y habilitación de auditorios y salas para reuniones públicas, congresos, convenciones, ferias y actividades culturales.

c) c) Explotación de servicios de transporte turístico, que comprende.

c-1. Adquisición de unidades específicas para autotransporte turístico nuevas, sin uso, terrestres, lacustres y/o aéreos y su explotación como servicios de excursiones en los circuitos turísticos de la Provincia.

c-2. La construcción y habilitación de estaciones de servicios en áreas de promoción que el Organismo de Aplicación disponga oportunamente.

d) d) prestaciones vinculadas al turismo receptivo:

d-1. Apoyatura y promoción a los prestadores de servicios de turismo receptivo en todas sus modalidades.

d-2. Fomento y facilidad de turismo social receptivo.

e) e) Artesanías regionales: alentar, apoyar, facilitar, desarrollar y fomentar la actividad artesanal, en defensa de la autenticidad local y regional.

f) f) Promover e incentivar las actividades de capacitación e investigación y el ejercicio de Profesionales de turismo en sus diversos grados de formación.

Se entenderá por establecimiento ya existente a aquel que estuviere o hubiese estado inscripto como tal, aún cuando al tiempo de vigencia de esta Ley se encontrare cerrado, pero no hubiese transcurrido un lapso mayor de tres (3) años en tal situación, se encontrare regularizada su situación fiscal, previsional y presentare aptitud funcional y económico-financiera para continuar en la actividad.

Art. 14.- Quedan expresamente excluidos del presente régimen, los hoteles o moteles alojamiento por hora, casas de citas o albergues transitorios.

Instrumentos de Promoción

Art. 15.- El desarrollo turístico promovido por la presente Ley, realizará la utilización de los siguientes instrumentos por parte del Estado Provincial:

a) a) Créditos Fiscales de la Ley N° 6064, suspendida por Ley N° 6583 y restaurada por Ley N° 6893.

b) b) Diferimiento en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

c) c) Operaciones crediticias en operaciones de fomento.

d) d) Venta o cesión de bienes inmuebles en condiciones de fomento.

e) e) Subsidios, becas y asistencias técnicas.

f) f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.

g) g) Integración de sociedades de economía mixta.

h) h) Apoyo oficial del Gobierno de la Provincia para agilizar y obtener en el orden nacional, exenciones impositivas, diferimientos y/o desgravaciones impositivas y cualquier otro beneficio.

Art. 16.- Podrán ser beneficiarios de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, y que el Organismo de Aplicación hubiera declarado "Beneficiario Definitivo".

Art. 17.- A los fines de la declaración de "Beneficiarios Definitivos", el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, deberá:

- a) a) Constituir domicilio legal en el ámbito de la provincia de Salta.
- b) b) Ejecutar o que vaya a ejecutar en forma regular la actividad promovida.
- c) c) Cumplimentar con las disposiciones legales que rigen a la actividad elegida.

Art. 18.- No podrán ser beneficiarios:

- a) a) Las personas físicas que hubieren sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio, estuvieran en mora del pago de promoción nacional o provincial.

Los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones e incumplimientos a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo indicado a los fines de esta Ley, hasta que no se resuelva el caso en forma definitiva.

Beneficio Provisorio

Art. 19.- Las personas que proyecten realizar algunas de las actividades previstas en el artículo 2º, podrán solicitar la declaración del Beneficio Provisorio a cuyo efecto deberán constituir domicilio en el ámbito de la Provincia y prestar garantía real ante la Dirección General de Rentas, y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 20.- La Autoridad de Aplicación se expedirá mediante resolución fijando, según la naturaleza del proyecto, el plazo dentro del cual se deberá comenzar en forma regular la actividad promovida. El plazo no podrá exceder de dos (2) años corridos a contar desde la fecha de resolución, pudiendo el Organismo de Aplicación prorrogarlo por un (1) año a solicitud del interesado, debiendo probarse que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no se ha podido cumplimentar la obligación asumida, dentro del término establecido.

Art. 21.- La calidad de "Beneficiario Promovido" se transforma en "Definitivo" cuando se concluye la obra correspondiente y se comienza a desarrollar en forma regular la actividad de que se trata, a cuyo fin se deberá dictar el acto administrativo correspondiente tan pronto como se acrediten tales circunstancias y se cumplimenten los demás requisitos establecidos por esta Ley, y por su Decreto Reglamentario.

Beneficios

Art. 22.- Las personas que sean beneficiarias de esta Ley, según sea la acción que desarrollan en el sector Turismo, gozarán de los siguientes beneficios, con los alcances que se establezcan.

a) a) Cuando se trate de las actividades previstas en el "artículo 13 inciso a)":

a - 1: Diferimiento en el pago de los impuestos sobre Actividades Económicas del 100%:

Por hasta diez (10) años en el área de alta promoción.

Por hasta ocho (8) años en el área de promoción intermedia.

Por hasta cinco (5) años en el área de promoción normal.

a - 2: Diferimiento en el pago del impuesto inmobiliario, con acuerdo del Municipio respectivo, en iguales condiciones que el inciso anterior.

a - 3: Diferimiento en el pago del impuesto de Sellos, en iguales condiciones que el inciso a-1.

b) b) Cuando se trate de las actividades previstas en el "artículo 13 inciso b)":

b - 1: Diferimiento en el pago de los impuestos sobre Actividades Económicas del 60%:

Por hasta diez (10) años en el área de alta promoción.

Por hasta ocho (8) años en el área de promoción intermedia.

Por hasta cinco (5) años en el área de promoción normal.

b - 2: Diferimiento en el pago del impuesto inmobiliario, con acuerdo del Municipio respectivo, en iguales condiciones que el inciso anterior.

b - 3: Diferimiento en el pago del Impuesto a los Sellos, en iguales condiciones que el inciso b 1.

c) c) Cuando se trate de las actividades previstas en el "artículo 13 inciso c)": Diferimiento en el pago de los impuestos sobre Actividades Económicas, Inmobiliario, con acuerdo del Municipio respectivo, y de Sellos del 100%:

Por hasta diez (10) años para el área de alta promoción.

Por hasta ocho (8) años para el área de promoción intermedia.

Por hasta cinco (5) años en el área de promoción normal.

d) d) Cuando se trate de las actividades previstas en el "artículo 13 incisos d) y e)": Diferimiento en el pago de los impuestos de Actividades Económicas, inmobiliario, con acuerdo del Municipio respectivo, y de Sellos, del 100% por hasta quince (15) años en todas las áreas de promoción.

Todos los diferimientos previstos en el presente artículo se refieren única y exclusivamente a la actividad promovida.

Art. 23.- Los diferimientos al Impuesto Inmobiliario establecidos en el artículo 22 sólo operarán sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para el cual fue otorgado el beneficio.

Los diferimientos al Impuesto a los Sellos establecidos en el artículo anterior, se refieren a los actos de adquisición o locación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la construcción, refacción o equipamiento del establecimiento que se trate, a la constitución o transformación de sociedades destinadas a la actividad promovida y a todos los actos relacionados con la explotación turística.

Los diferimientos establecidos en el artículo 22 en todos los casos comenzarán a regir a partir de la declaración de "Beneficiario Provisorio".

Art. 24.- El Organismo de Aplicación realizará las gestiones pertinentes y necesarias ante distintos Organismos Estatales para implementar los instrumentos de promoción establecidos por la presente Ley.

Art. 25.- Las personas físicas o jurídicas que no se dediquen a ninguna de las actividades promovidas por el artículo 22 de la presente Ley, pero que realicen inversiones para desarrollar las mismas, podrán gozar de diferimientos en el pago del impuesto sobre Actividades Económicas, cualquiera sea la actividad que hubiere generado ese tributo en proporción a la inversión realizada, en orden a lo que determine la Autoridad de Aplicación con los alcances y extensiones que se establecen a continuación:

a) a) Los diferimientos se concederán por las inversiones que se realicen en el área de alta promoción y se extenderá hasta el comienzo de la explotación correspondiente, con un máximo de tres (3) años a contar desde la fecha en que el peticionario es declarado "Beneficiario Provisorio". Este diferimiento podrá alcanzar hasta el 100% de su tributo, siempre que no supere en su totalidad y por todo el período el 30% de la inversión realizada.

b) b) El diferimiento se concederá por las inversiones que se realicen en las áreas de promoción y comprenderá al tributo correspondiente al período comprendido entre la iniciación de la obra y los tres (3) años siguientes a su terminación y comienzo de la explotación.

El impuesto diferido deberá abonarse en anualidades consecutivas a partir de la finalización del período establecido en el párrafo precedente.

Las sumas que por tal concepto deben abonarse, serán de conformidad con la reglamentación vigente al momento de su aplicación conforme a lo dispuesto por la Secretaría.

Art. 26.- Los beneficios establecidos en el artículo anterior, con igual extensión y alcance, se aplicarán a las personas físicas o jurídicas que se encuentren desarrollando algunas de las actividades promovidas por la presente Ley, en su artículo 13 en cualquiera de las áreas de promoción establecidas o rutas declaradas de interés turístico.

Art. 27.- Los beneficios establecidos en la presente Ley, con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el 100% de las obligaciones tributarias de que se trate.

Obligaciones y Sanciones

Art. 28.- El beneficiario queda obligado a desarrollar por sí o por terceros las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamentación por parte del beneficiario, éste se hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el Organismo de Aplicación.

- a) a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) b) Caducidad de los compromisos de ventas, concesión, locación o comodato.
- c) c) Exigibilidad del pago del tributo diferido, reajustado según la reglamentación vigente.
- d) d) Exigibilidad de devolución del total de préstamos o subsidios acordados en la forma y condiciones que establezca la reglamentación y/o entidad crediticia operante.
- e) e) Multa, conforme lo establezca la reglamentación y que no podrá ser inferior al 10% ni exceder el 100% del beneficio acordado.

Capítulo V

Prestadores e Intermediarios de Servicios Turísticos

Art. 29.- Créase en el ámbito de la Secretaría de la Gobernación de Turismo el Registro Provincial de Prestadores e Intermediarios de Servicios Turísticos, que tendrá como finalidad.

- a) a) El control de los Prestadores e Intermediarios de Servicios Turísticos.
- b) b) La determinación de estándares de calidad para cada uno de los subsectores que conforman la actividad.
- c) c) La protección del turista residente en el país y del extranjero no residente.

Art. 30.- A los efectos de lo establecido en el presente Capítulo la Secretaría de la Gobernación de Turismo, deberá prever:

- a) a) La creación y administración del Registro.
- b) b) La resolución de los cursos de acción para establecer los procedimientos de control.
- c) c) La elaboración por sí o a través de terceros, de estándares de calidad para las empresas de servicios turísticos de la Provincia.

Art. 31.- Todas las personas físicas o jurídicas que actúen como prestador o intermediario de servicios turísticos en la provincia de Salta, deberán inscribirse en el Registro.

Art. 32.- El prestador o intermediario inscripto, obtendrá la cédula turística provincial y su matriculación registral, la que deberá constar en toda su documentación comercial, administrativa y en sus comunicaciones de promoción y/o de publicidad de la misma.

Capítulo VI De las Sanciones

Art. 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, reglamentar las sanciones a aplicar a los prestadores e intermediarios de los servicios turísticos, por las violaciones a la presente Ley, las que consistirán en:

- a) a) Apercibimientos.
- b) b) Multas, desde Pesos Cien (\$ 100.-) hasta pesos Diez Mil (\$ 10.000.-).

Art. 34.- Para la graduación de las sanciones, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y/o antecedentes del o los infractores.

Art. 35.- Las multas no podrán ser mayores del máximo valor que por reglamentación se establezca. Toda sanción podrá ser recurrible mediante los recursos legales establecidos por la legislación vigente.

Capítulo VII

Art. 36.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 37.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, en un plazo máximo de noventa (90) días de promulgada.

Art. 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salta, 10 de Agosto de 1999.

Pedro Sánchez

Promulgada como ley de la Provincia el 02 de Setiembre de 1999.

Dr. Juan Carlos Romero